

del núcleo solamente tienen algunas parcelas o viviendas de segunda residencia. Consta en el expediente que solamente un 6% de los vecinos del núcleo de la Estación de Gaucín se ocupa en las tareas forestales, silvícolas y agrarias realizadas en esos montes; toda vez que el verdadero ámbito laboral de dichos vecinos se encuentra en la actividad ferroviaria, en una central hidroeléctrica próxima y en los sectores de la construcción, el comercio y la hostelería.

Se debe señalar el hecho de que nuestra Ley de Demarcación configura las Entidades Locales Autónomas sobre núcleos urbanos. Así resulta del tipo de servicios, netamente urbanos, que les atribuye como competencias propias en su artículo 53.1: pavimentación, conservación y reparación de vías urbanas, alumbrado público, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y limpieza viaria entre otros. El espíritu y finalidad de la norma es, precisamente, dotar de una administración a núcleos urbanos, no a territorios.

2.º Puede acudir, como norma supletoria para la definición del territorio, al artículo 47 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en el que se contienen una serie de reglas para determinar el territorio de las Entidades Locales de ámbito inferior al municipio (EATIM), que son el precedente de nuestras Entidades Locales Autónomas. De su Tercera regla se deduce que el territorio de la nueva Entidad estaría definido por el casco del núcleo, y, además, por «los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos», «siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria» entre esos terrenos y los que pertenecientes a otros núcleos. La pretensión de una superficie de 340 hectáreas desborda la idea de terreno circundante. Además, ese extensísimo terreno, sólo en pequeña parte pertenece a los vecinos del núcleo, y no está cultivado exclusiva ni mayoritariamente por ellos. Por otra parte, sería muy complicado establecer la línea divisoria entre los terrenos pertenecientes a los vecinos y los que pertenecen a vecinos de otros núcleos o de otros municipios.

3.º Al no darse el requisito de definición de un territorio razonable, no procede valorar la concurrencia de otros requisitos a los que se refiere el artículo 50.1 de nuestra Ley de Demarcación. En cualquier caso, el proyecto de creación de la Entidad no se considera viable desde el punto de vista económico.

De los artículos 50.1, 51, 64.1.b) y 65.1 de la Ley Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, resulta que la viabilidad económica de la futura Entidad depende de una ecuación: el coste de servicios debe ser igual o inferior a los recursos o ingresos. Un estudio económico y administrativo de cada servicio reflejará, de forma directa, los costes. Los ingresos se calculan detrayendo de los distintos padrones de impuestos municipales, la parte que corresponde al territorio de la nueva Entidad.

El Ayuntamiento de Cortes de la Frontera nunca ha admitido el planteamiento de transferir a la nueva Entidad una parte de los rendimientos de los montes de propios, que se elevaría a la cantidad anual de 253.000 euros. La Ley Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, no impone al Municipio transferencias de ese tipo, a diferencia de la obligación que establece de abonar a la Entidad una asignación presupuestaria anual que se nutra de los impuestos municipales (artículo 64.1.b). En consecuencia, el Ayuntamiento puede negar la transferencia de los rendimientos forestales: así lo hizo en varias sesiones plenarios, particularmente en la de 26 de septiembre de 2002.

Como puede deducirse de los datos de hecho expuestos anteriormente, es muy difícil que con una pequeña diferencia positiva de los ingresos sobre los gastos, pueda asegurarse la viabilidad económica de una nueva Entidad. Por otro lado, una parte importante de los ingresos corresponde a transfe-

rencias de otras Administraciones que no son fijas ni permanentes: artículos 118 a 124 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.º Por todo ello, se ha considerado que la creación de una Entidad Local Autónoma en el núcleo de la Estación de Gaucín, anteriormente denominado «El Colmenar», sería un acto administrativo falto del rigor y la objetividad exigibles, desproporcionado a las circunstancias y carente de adecuación con la finalidad pretendida. Se actuaría, por tanto, en claro desacuerdo, no solamente con los citados preceptos de la Ley Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, sino también con incumplimiento del mandato de objetividad y adecuación a fines que debe presidir la actuación de las Administraciones Públicas: artículo 103.1 de la Constitución; artículos 3.1 y 53.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y artículo 34.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

5.º El acercamiento de la gestión administrativa pública a los ciudadanos se consigue mediante los órganos descentrados denominados Juntas Municipales de Distrito. El núcleo cuenta con una de ellas, con su correspondiente Consejo, Presidente y Vocales.

6.º Los artículos 48 y 50.4 de la referida Ley Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, atribuyen al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la decisión sobre la creación de las Entidades Locales Autónomas, a propuesta de la titular de la Consejería de Gobernación. Por aplicación del artículo 44.2 de la citada Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, esta decisión debe revestir la forma de Decreto.

Con fundamento en la motivación que antecede, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de abril de 2006,

D I S P O N G O

Desestimar la solicitud formulada por una Comisión Vecinal del núcleo de población «Estación de Gaucín», anteriormente denominado «El Colmenar», del término municipal de Cortes de la Frontera, en la provincia de Málaga, para crear una Entidad Local Autónoma en dicho núcleo.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de abril de 2006

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MARQUEZ
Consejera de Gobernación

DECRETO 84/2006, de 4 de abril, por el que se desestima la solicitud de creación de la Entidad Local Autónoma Villa de Chilches, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga).

Con el nombre «Villa de Chilches», se denomina un asentamiento de población en el término municipal de Vélez-Málaga, cuyo territorio se encuentra integrado por dos núcleos

principales: uno interior, que se correspondería con la antigua Chilches, y otro en la costa, correspondiente a la urbanización «Puerta de Hierro», con un subnúcleo que se le une por el suroeste. Dista aproximadamente 20 kilómetros de Vélez-Málaga y contaba con 638 habitantes, según datos referidos al año 1996.

El 16 de octubre de 1995, la mayoría de sus vecinos, representados por una Comisión, iniciaron el procedimiento para constituir el citado núcleo en Entidad Local Autónoma, instando al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a impulsar de oficio la iniciativa; ante la falta de pronunciamiento de la Corporación, la Comisión presentó nueva petición el 17 de abril de 1996. Cumplimentada la tramitación establecida en los artículos 49 y 50 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, finaliza su fase municipal con Acuerdo desfavorable a la constitución de la Entidad adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el 14 de abril de 2000.

El expediente tuvo entrada en la Consejería de Gobernación el 27 de abril de 2000, iniciándose la fase autonómica del procedimiento; en la misma se destacan las actuaciones instructoras y de impulso practicadas, tendentes a la subsanación de deficiencias, recabándose de los promotores de la iniciativa la modificación o mejora de la documentación incorporada al expediente. También constan en éste, informes correspondientes a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo -que no formuló objeciones acerca de la incidencia territorial que supondría la creación de la nueva Entidad-, a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias -que no se pronunció sobre el fondo del asunto-, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga y a la Dirección General de Administración Local estos últimos contrarios a dicho proyecto.

La decisión que se acuerda, con el apoyo del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se encuentra motivada tras haberse verificado la falta de acreditación de varios requisitos previstos en la Ley 7/1993, de 27 de julio:

1.º El artículo 47.2.b) de la citada norma legal exige «La concurrencia en el núcleo separado de población de características peculiares de orden histórico, patrimonial, económico o cualesquiera otras que permitan identificar unos intereses netamente diferenciados». No hay impedimento legal para la agrupación de dos o más núcleos con la finalidad de crear una Entidad Local Autónoma, siempre que se acredite la existencia entre ellos de un entramado de relaciones económicas, culturales, sociales, etc. Chilches está conformado por varias urbanizaciones privadas, próximas entre sí pero sin apenas conexión, estando destinadas la mayoría de las viviendas a segunda residencia.

2.º Aunque la memoria, elaborada siguiendo lo dispuesto en el artículo 50.1 de la mencionada Ley, se refiere a los intereses peculiares o diferenciados de la entidad prevista, no se han acreditado, mediante documentos o datos, su singularidad climática, el incremento de su turismo de carácter estable, etc... Son determinantes los dos informes emitidos por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, relativos a la falta de acreditación de la concurrencia en Chilches de «características peculiares que lo identifiquen como centro de interés netamente diferenciado...».

Según el mismo precepto, también deben acreditarse los «beneficios que producirían a los vecinos la gestión descentralizada de tales intereses», así como la «inexistencia de perjuicios a los intereses generales del Municipio». La memoria hace referencia a que se contribuiría al abaratamiento de costos en la prestación de servicios, evitándose que el Ayuntamiento tuviera que seguir atendiendo a un núcleo de población situado a 20 kilómetros. No obstante, no constan elementos probatorios ni datos contrastables al respecto.

3.º Asimismo, la exigencia de este artículo, relativa a la acreditación de las competencias y de la viabilidad económica de la prestación de servicios que se asuman, con propuesta de asignaciones presupuestarias, no ha quedado acreditada por las razones que seguidamente se expresan:

- De entre los servicios que la nueva Entidad que se crea debe obligatoriamente asumir conforme al artículo 53 de la misma Ley, el de abastecimiento de agua, el de limpieza viaria y el de recogida de residuos, son realizados en la actualidad por empresas concesionarias, no habiéndose aportado dato alguno que permita deducir un cambio en la prestación de dichos servicios; es decir, no se acredita la voluntad de efectuar el cambio de titularidad en la prestación de los servicios a favor de la entidad que se pretende constituir.

- Respecto a las previsiones de ingresos y costes de la proyectada entidad, en los informes de la Intervención del Ayuntamiento de 29 de enero y 24 de junio de 2004, se aportan unos datos estimatorios de los mismos.

Ingresos. Los ingresos anuales que obtendría la entidad, se estima que ascenderían a 204.338,83 euros (cifra que difiere en más de 600.000 euros de las previsiones de ingresos realizadas por la Comisión). También se prevé una transferencia a la pretendida Entidad, por participación en los tributos del Estado, por importe de 160.931,93 euros. No obstante, el artículo 156.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, impide que las Entidades inferiores al municipio puedan participar en los tributos del Estado. Por otra parte, se imputan 2.329,10 euros a favor de la entidad por transferencia del Fondo de Nivelación de Servicios Municipales; esta partida se halla sujeta a fluctuaciones, sin contemplarse legalmente de modo indefinido, por lo que, no cabe computar estas dos cuantías como ingresos anuales y de carácter permanente a favor de una Entidad Local Autónoma.

Costes. Se calcula en 683.162,75 euros el coste anual que supondría para la entidad la prestación de sus servicios.

Ante el superior importe de costes sobre ingresos anuales, se deduce la inviabilidad económica de la proyectada entidad.

- La Comisión alegó que sería mejorable la gestión recaudatoria del Ayuntamiento, pero no se remitieron causas acreditativas del gran porcentaje de impagos en el ámbito municipal, ni se aportó ninguna auditoría ni estudio económico sobre la que se implantaría en la entidad.

4.º Por las consideraciones anteriores, se concluye que la creación de la Entidad Local Autónoma, «Villa de Chilches» sería un acto administrativo falto de rigor, desproporcionado a las circunstancias y carente de adecuación con la finalidad pretendida. Se actuaría, por tanto, en claro desacuerdo, no solamente con los citados preceptos de la Ley Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, sino también con el mandato de objetividad y adecuación a fines que debe presidir la actuación de las Administraciones: artículo 103.1 de la Constitución; artículos 3.1 y 53.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y artículo 34.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

5.º Los artículos 48 y 50.4 de la referida Ley 7/1993, de 27 de julio, atribuyen al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la decisión sobre creación de Entidades Locales Autónomas, a propuesta de la Consejería de Gobernación.

Con fundamento en la motivación que antecede, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de abril de 2006,

DISPONGO

Desestimar la solicitud formulada por los vecinos de Chilches, del término municipal de Vélez-Málaga, para crear una Entidad Local Autónoma en dicho núcleo de población, al no concurrir los requisitos legales para su constitución.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de abril de 2006

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MARQUEZ
Consejera de Gobernación

RESOLUCION de 5 de abril de 2006, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos Modificados de la Mancomunidad de Municipios Ribera del Huelva (Expte. núm. 001/2004/MAN).

El artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a los Municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. En dicho artículo se establece que el procedimiento de aprobación de sus Estatutos se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas, ajustándose a las reglas que en el mismo se relacionan, e indicándose que se debe seguir un procedimiento similar para la modificación o supresión de mancomunidades.

En esta Comunidad Autónoma el mencionado procedimiento está regulado en el Capítulo I del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, en el que se indica que la publicación de los Estatutos de la Mancomunidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía determinará el nacimiento de la misma, el reconocimiento de su personalidad jurídica y la obligación de inscribirla en el Registro de Entidades Locales.

A tal efecto se constituyó en su día la Mancomunidad de Servicios «Rivera de Huelva», la cual ha tramitado expediente para la modificación de diversos apartados de sus Estatutos, entre los que se encuentra la denominación de la misma que pasa a ser «Mancomunidad de Municipios Ribera del Huelva».

Emitido en sentido favorable el informe preceptivo a que alude el artículo 30.2 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, la modificación ha sido definitivamente aprobada por los Plenos, tanto de la Mancomunidad, como de la totalidad de los municipios mancomunados, tal como se justifica con las certificaciones enviadas al efecto junto con la solicitud de publicación.

En su virtud, esta Dirección General, a tenor de lo establecido en los artículos 31.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio y 8.16 del Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación,

RESUELVE

Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los Estatutos modificados de la Mancomunidad de Municipios Ribera del Huelva, que se adjuntan como Anexo de esta Resolución, debiendo comunicarse al Registro de Entidades Locales las correspondientes modificaciones que afecten a datos registrales en el mismo inscritos.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 5 de abril de 2006.- El Director General, Juan R. Osuna Baena.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD «RIBERA DEL HUELVA»

Primero. 1. Las Entidades Locales de Alájar, Aracena, Corteconcepción, Cortelazor, Fuenteheridos, Galaroza, Higuera de la Sierra, Linares de la Sierra, Los Marines, Puerto Moral, Valdelarco y Zufre, todos de la provincia de Huelva, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en Mancomunidad Voluntaria de Entidades Locales para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia que se recogen en los presentes Estatutos.

2. La Mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

Segundo. La Mancomunidad que se constituye se denominará «Ribera del Huelva» y tendrá su sede en el municipio donde radique la Presidencia.

No obstante el Pleno de la Mancomunidad podrá ubicar la sede, así como los distintos servicios mancomunados y sus respectivas estructuras administrativas, en función de su idoneidad, en cualquiera de los Municipios de la Mancomunidad.

Tercero. 1. Son fines de la Mancomunidad:

a) La gestión integral del servicio de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

b) La gestión del ciclo integral del agua, desde su captación y abastecimiento a todas las poblaciones, hasta su tratamiento residual mediante técnicas de depuración.

c) Promover, dinamizar y racionalizar el desarrollo socioeconómico de los Municipios y en consecuencia es competente para:

1.º La gestión de todo tipo de ayudas económicas destinadas a financiar a la Mancomunidad y creación de la infraestructura necesaria (material y personal) para garantizar el funcionamiento de la misma.

2.º Coordinación y colaboración con organismos provinciales, autonómicos, nacionales e internacionales, dedicados al desarrollo local.

3.º Impulsar todas aquellas actividades e iniciativas que de un modo u otro se encaminen a la promoción socioeconómica de los municipios mancomunados y al aumento de la calidad de vida de sus habitantes, siempre que dichas actividades afecten a varios municipios mancomunados, sin perjuicio de las competencias de los mismos.

d) El desarrollo y la promoción turística de ámbito comarcal.

e) El desarrollo y la promoción de programas comarcales sobre cultura, género, juventud y deporte.